



RPC-SO-25-No.258-2014

EL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Considerando:

- Que, el artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que es deber primordial del Estado: "1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes.";
- Que, el artículo 26 de la Carta Constitucional, prescribe: "La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir (...)"
- Que, el artículo 28, inciso final, de la Norma Fundamental del Estado, determina: "La educación pública será universal y laica en todos sus niveles, y gratuita hasta el tercer nivel de educación superior inclusive";
- Que, el artículo 353 de la Constitución de la República, dispone: "El sistema de educación superior se regirá por: 1. Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva (...)"
- Que, el artículo 356 de la Carta Suprema del Estado, prescribe: "La educación superior pública será gratuita hasta el tercer nivel. El ingreso a las instituciones públicas de educación superior se regulará a través de un sistema de nivelación y admisión, definido en la ley. La gratuidad se vinculará a la responsabilidad académica de las estudiantes y los estudiantes";
- Que, el artículo 9 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), dispone: "La educación superior es condición indispensable para la construcción del derecho del buen vivir, en el marco de la interculturalidad, del respeto a la diversidad y la convivencia armónica con la naturaleza";
- Que el artículo 5, literal a), de la LOES, reconoce como derecho de las y los estudiantes: "Acceder, movilizarse, permanecer, egresar y titularse sin discriminación conforme sus méritos académicos";
- Que, el artículo 11, literal g), de la referida Ley, determina entre los deberes y garantías del Estado central: "g) Garantizar la gratuidad de la educación superior pública hasta el tercer nivel";
- Que, el artículo 71 de la Ley ibídem, establece: "El principio de igualdad de oportunidades consiste en garantizar a todos los actores del Sistema de Educación Superior las mismas posibilidades en el acceso, permanencia, movilidad y egreso del sistema, sin discriminación de género, credo, orientación sexual, etnia, cultura, preferencia política, condición socioeconómica o discapacidad (...)"

- Que, el artículo 80 de la LOES, prescribe: "Se garantiza la gratuidad de la educación superior pública hasta el tercer nivel, la misma que observará el criterio de responsabilidad académica de los y las estudiantes (...);"
- Que, el artículo 169 de la referida Ley, determina que es atribución del Consejo de Educación Superior (CES): "Aprobar la normativa reglamentaria necesaria para el ejercicio de sus competencias";
- Que, mediante Resolución RPC-SE-13-No.051-2013, de 21 de noviembre de 2013, el Pleno del CES expidió el Reglamento de Régimen Académico, cuerpo normativo que regula y orienta el quehacer académico de las instituciones de educación superior en sus diversos niveles de formación, incluyendo sus modalidades de aprendizaje o estudio y la organización de los aprendizajes;
- Que, la Comisión Permanente de Universidades y Escuelas Politécnicas del CES, mediante Acuerdo ACU-SO-16-N0256-2014, adoptado en su Décima Sexta Sesión Ordinaria, desarrollada el 13 de mayo de 2014, acordó: "Presentar su informe respecto a la propuesta de "Reglamento para Garantizar el Cumplimiento de la Gratuidad de la Educación Superior Pública" presentado a este Consejo por la SENESCYT";
- Que, se estima necesaria la expedición de un reglamento que garantice el cumplimiento del principio de gratuidad de la educación superior pública hasta el tercer nivel;
- Que, una vez conocido y analizado el proyecto de "Reglamento para Garantizar el Cumplimiento de la Gratuidad de la Educación Superior Pública", se estima conveniente aprobar el contenido del mismo; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Educación Superior,

RESUELVE:

EXPEDIR EL REGLAMENTO PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LA GRATUIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR PÚBLICA

TITULO I

ÁMBITO Y OBJETO

Artículo 1.- Ámbito.- El presente Reglamento es de obligatoria aplicación para las instituciones de educación superior pública del Sistema de Educación Superior.

Artículo 2.- Objeto.- El objeto del presente Reglamento es establecer las normas y procedimientos de aplicación de carácter general y obligatorio, para el efectivo cumplimiento de la gratuidad de la educación superior pública hasta el tercer nivel, en todas las modalidades de estudio.

Artículo 3.- De los Derechos.- Es el valor que las instituciones de educación superior pública cobran por bienes, servicios o actividades extracurriculares que no forman parte de la escolaridad y, por lo tanto, no son de carácter obligatorio para el estudiante.

Artículo 4.- De los Aranceles y Matrículas.- Para efectos del establecimiento del valor que las instituciones de educación pública deben cobrar por concepto de pérdida temporal o definitiva del derecho a la gratuidad, se aplicará lo siguiente:

- a) **Valor del Arancel.-** Es el valor que las instituciones de educación superior pública cobrarán al estudiante, en concordancia con lo establecido en la Disposición General Primera del presente Reglamento; además, este valor tendrá relación con el número de horas de los cursos y asignaturas, o sus equivalentes, del correspondiente período en el que el estudiante ha reprobado.
- b) **Valor de la Matrícula.-** Es el valor que las instituciones de educación superior pública cobrarán al estudiante una sola vez en cada período académico, por concepto de gastos administrativos y servicios generales. Este valor no excederá del diez por ciento (10%) del valor total del arancel del respectivo período académico.

En todos los casos se observará el principio de igualdad de oportunidades y el indicado valor se cobrará en cualquier tipo de matrícula, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Régimen Académico.

TITULO II

NORMAS PARA EL EFECTIVO CUMPLIMIENTO DE LA GRATUIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR PÚBLICA HASTA EL TERCER NIVEL

Artículo 5.- Criterios y ámbitos de la gratuidad.- De conformidad con el artículo 80 de la Ley Orgánica de Educación Superior, la gratuidad se vincula a la responsabilidad académica de los estudiantes, de acuerdo con los siguientes criterios:

- 1) La gratuidad cubrirá a quienes se inscriban en los niveles preuniversitario, prepolitécnico y sus equivalentes, de conformidad con los parámetros del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, así como a los estudiantes regulares que se encuentren cursando carreras de nivel técnico, tecnológico o sus equivalentes, y de grado, en los períodos académicos ordinario o extraordinario.
- 2) La gratuidad se vincula a la responsabilidad académica de los estudiantes, la misma que se cumplirá por los estudiantes regulares que aprueben las asignaturas, cursos o sus equivalentes, del período académico correspondiente, en el tiempo y en las condiciones establecidas para la respectiva carrera por la institución de educación superior.
- 3) Por concepto de gratuidad se cubrirá una sola carrera por estudiante. También serán beneficiarios de este derecho, por una sola vez, los estudiantes que cambien de carrera, siempre que hayan aprobado una o varias asignaturas, cursos o sus equivalentes, dentro de los períodos académicos ordinario o extraordinario cursados de carácter obligatorio, que puedan ser homologados de acuerdo a las normas del Reglamento de Régimen Académico.
- 4) La gratuidad cubrirá todas las asignaturas, cursos o sus equivalentes de la respectiva carrera hasta la obtención del título.

- 5) La gratuidad cubrirá los rubros correspondientes a la primera matrícula y escolaridad en una misma carrera conforme al presente Reglamento, así como los costos requeridos para la aprobación de la unidad de titulación o la elaboración y aprobación del trabajo de titulación, según sea el caso, en los términos dispuestos en la Ley Orgánica de Educación Superior, su Reglamento General, el Reglamento de Régimen Académico y el presente Reglamento.

La gratuidad no cubrirá los rubros correspondientes a segundas y terceras matrículas en las respectivas asignaturas, cursos o sus equivalentes.

Tampoco cubrirá los rubros correspondientes a matrículas que tengan carácter extraordinario o especial, salvo circunstancias de caso fortuito y fuerza mayor debidamente documentadas, así como las contempladas en el presente Reglamento.

Artículo 6.- Para efectos de aplicación del presente Reglamento, el rubro que los estudiantes paguen cuando haya pérdida parcial y temporal o definitiva en un período académico, constará de una parte variable, correspondiente al arancel, dependiente del número de horas correspondientes a las asignaturas, cursos o sus equivalentes en los que el estudiante solicite matrícula en el correspondiente período académico; y, de una parte fija, correspondiente a la matrícula, que le da derecho a ser estudiante de la institución de educación superior, en el marco de lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 7.- Estudiantes regulares de las instituciones de educación superior públicas.- Son estudiantes regulares de las instituciones del Sistema de Educación Superior aquellos que se encuentran matriculados en al menos el 60% de las asignaturas, cursos o sus equivalentes, que permite su plan de estudios en el período académico ordinario correspondiente. También se considerarán estudiantes regulares aquellos que se encuentren cursando el período académico de culminación de estudios; es decir, aquel en el que el estudiante se matriculó en todas las actividades académicas que requiere aprobar para concluir su carrera.

Artículo 8.- Rubros cubiertos por la gratuidad.- Los estudiantes que gocen del derecho a la gratuidad, así como aquellos que paguen los valores correspondientes por aranceles y matrículas durante el período académico al que corresponda la misma, gozarán de los derechos o servicios que la escolaridad en cada período académico abarca, entre estos:

- 1) Las asignaturas, cursos o sus equivalentes que, en el correspondiente período académico ordinario o extraordinario, el estudiante puede cursar, independientemente de su avance en la aprobación del respectivo plan de estudios;
- 2) Las asignaturas, cursos o sus equivalentes que forman parte del plan de estudios y que un estudiante debe aprobar en una institución de educación superior para acceder al título de la respectiva carrera, incluyendo los cursos de lengua extranjera, cursos de computación, itinerarios académicos, seminarios u otras actividades académicas obligatorias;

El acceso y uso de bibliotecas, laboratorios especializados, servicios informáticos, de lengua extranjera, infraestructura científica y tecnológica, recursos bibliográficos, hemerotecas, servicios básicos, utilización de bienes y servicios institucionales relacionados al bienestar estudiantil, así como aquellos que garanticen el desarrollo

efectivo de actividades de aprendizaje que conllevan riesgos, al igual que aquellos bienes, insumos, materiales, reactivos para prácticas de laboratorio y servicios necesarios para el ejercicio de la actividad académica, con excepción de bienes de uso exclusivamente personal e individual.

- 3) Seguros de vida y accidentes. Las IES públicas estarán obligadas a la provisión de este servicio para los estudiantes,
- 4) Rubros correspondientes a las actividades de aprendizaje que tienen que ver con formación integral, itinerarios académicos, actividades de investigación formativa, las prácticas pre profesionales y actividades de vinculación con la sociedad debidamente planificadas, conforme a las disposiciones y requerimientos del Reglamento de Régimen Académico.

Artículo 9.- Beneficiarios del derecho de la gratuidad de la educación superior pública hasta el tercer nivel.- Para ser beneficiarios de la gratuidad de la educación superior pública, los estudiantes deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser estudiante regular de la institución de educación superior, de acuerdo a lo establecido en este Reglamento.
2. Cursar por primera vez una carrera financiada por el Estado, con excepción de los casos de estudiantes que cambien de carrera por una sola vez, siempre que hayan aprobado una o varias asignaturas, cursos o sus equivalentes del período académico ordinario o extraordinario de carácter obligatorio, que puedan ser homologadas de acuerdo a las normas establecidas en el Reglamento de Régimen Académico.
3. Cursar las asignaturas, cursos o sus equivalentes del período académico en el tiempo y en las condiciones ordinarias establecidas por la respectiva institución de educación superior en la carrera correspondiente.

Artículo 10.- Prohibiciones de cobros en las instituciones de educación superior pública.- En aplicación del principio de gratuidad de la educación superior pública hasta el tercer nivel, durante toda la carrera, incluyendo la obtención del título terminal, se prohíbe a las instituciones de educación superior pública el cobro directo o a través de terceros, independientemente de su denominación, los siguientes rubros u otros similares:

1. Primeras matrículas ordinarias, extraordinarias y especiales, conforme a lo establecido en el artículo 34 del Reglamento de Régimen Académico;
2. Derechos de grado o cualquier otro rubro conducente o vinculado a la obtención, emisión y registro del título académico, excepto en los casos establecidos en este Reglamento;
3. Derechos o sus equivalentes, correspondientes a la aprobación de la unidad de titulación o a la elaboración, sustentación, calificación y aprobación del trabajo de titulación, cuando corresponda;
4. Derecho de inscripción y matrícula, o sus equivalentes, para propedéuticos, preuniversitarios o prepolitécnicos, de conformidad con los parámetros del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión;

5. Derechos, o sus equivalentes, para la toma de exámenes de cualquier tipo o denominación, incluyendo exámenes de suficiencia y de ubicación de lengua extranjera;
6. Derechos, o sus equivalentes, y textos que sean habilitantes para la admisión a cursos de lengua extranjera que se consideren obligatorios para obtener el título. En el caso de textos obligatorios para otros cursos, asignaturas o sus equivalente, las IES deberán poner a disposición de los estudiantes un número de ejemplares adecuado en la respectiva biblioteca o centro de información, sin perjuicio de que éstos pudieran ser entregados de manera gratuita;
7. Cualquier tasa, valor, especie, derecho, o sus equivalentes, que se vincule a los requisitos académicos que constan en el plan de estudios y limite o impida el ejercicio de los derechos de los estudiantes consagrados en la Ley Orgánica de Educación Superior;
8. Cualquier tasa, valor, especie, derecho, o sus equivalentes, que tenga relación con la construcción, mantenimiento y uso de bibliotecas, laboratorios especializados, servicios informáticos, laboratorios de lengua extranjera, infraestructura científica y tecnológica, recursos bibliográficos, hemerotecas, servicios básicos, utilización de bienes y servicios institucionales correspondientes al bienestar estudiantil, entre otros necesarios para el ejercicio de la actividad académica;
9. Cualquier tasa, valor, especie, derecho, o sus equivalentes, respecto a solicitudes presentadas por estudiantes en trámites académicos mientras curse la carrera;
10. Cualquier tasa, valor, especie, derecho, o sus equivalentes, por la emisión de certificaciones académicas solicitadas por estudiantes regulares; y,
11. El carné estudiantil emitido por primera vez y con duración para toda la carrera.

Artículo 11.- Pérdida definitiva de la gratuidad de la educación superior.- El estudiante regular pierde definitivamente el **beneficio de gratuidad** al reprobar, en términos acumulativos, más del 30% de las horas correspondientes a las asignaturas, cursos o sus equivalentes, constantes en el respectivo plan de estudios de la carrera que se encuentre cursando, incluyendo aquellas asignaturas, cursos o sus equivalentes que haya reprobado en la carrera que se matriculó por primera vez.

Para determinar la pérdida definitiva de la gratuidad se debe hacer relación entre el número de horas correspondientes a las asignaturas, cursos o sus equivalentes reprobados y el número total de horas correspondientes a las asignaturas, cursos o sus equivalentes del plan de estudios en los que el estudiante se matriculó desde el inicio de su carrera.

Artículo 12.- Pérdida parcial y temporal de la gratuidad de la educación superior.- Los estudiantes de las instituciones de educación superior pública perderán solamente de manera parcial y temporal la gratuidad cuando reprueben una o varias asignaturas, cursos o sus equivalentes. Para mantener la gratuidad se requerirá además que el porcentaje total de las horas correspondientes a las asignaturas, cursos o sus equivalentes no alcance

el 30% del número total de horas correspondientes a las mismas en el plan de estudios de la respectiva carrera.

Los estudiantes que pierdan la gratuidad de manera parcial y temporal, deberán pagar únicamente la parte correspondiente al valor de la matrícula, y la parte relativa al arancel por las asignaturas, cursos o sus equivalentes que hubiere reprobado.

Se exceptúan de la pérdida parcial y temporal del beneficio de gratuidad los casos en los que el estudiante se haya retirado de una o varias asignaturas correspondientes a un período académico ordinario o extraordinario, conforme a lo establecido en el artículo 36 del Reglamento de Régimen Académico.

En caso de pérdida de una o varias asignaturas, cursos o sus equivalentes, a causa de situaciones de caso fortuito o fuerza mayor, enfermedad, discapacidad, embarazo de alto riesgo u otras similares debidamente documentadas, que le impidan al estudiante dar continuidad a sus estudios, el órgano colegiado académico superior de una universidad o escuela politécnica o la máxima autoridad de un instituto o conservatorio superior podrá declarar que esta pérdida no se contabilizará para efectos del derecho a la gratuidad, con las excepciones contempladas en el inciso precedente.

Cuando un estudiante no se matricule en por lo menos el 60% de las asignaturas, cursos o sus equivalentes que el plan de estudios le permita tomar en el período académico respectivo, deberá pagar los valores correspondientes a las matrículas, aranceles y derechos de las asignaturas, cursos o sus equivalentes que tome en el respectivo período académico, conforme a las disposiciones del presente Reglamento. Se exceptúan de lo establecido en el presente inciso los casos de imposibilidad física o mental temporal.

Artículo 13.- Reconocimiento de estudios para continuar en ejercicio del derecho a la gratuidad.- Si un estudiante cambia de carrera por una sola vez, continúa en ejercicio del derecho a la gratuidad, siempre que haya aprobado una o varias asignaturas, cursos o sus equivalentes dentro de un período académico ordinario o extraordinario de carácter obligatorio, que puedan ser homologadas de acuerdo a las normas establecidas en el Reglamento de Régimen Académico. El cambio de carrera podrá realizarse en la misma o diferente institución de educación superior.

Artículo 14.- Reingreso del estudiante a una misma carrera.- Si un estudiante se retira de una carrera y se reincorpora como estudiante regular dentro del tiempo máximo establecido en el Reglamento de Régimen Académico, continuará gozando del derecho de la gratuidad de la educación superior.

Artículo 15.- Procedimiento para garantizar el efectivo cumplimiento de la gratuidad de la educación superior.- Será responsabilidad del máximo órgano colegiado académico superior y del Rector de la correspondiente institución de educación superior garantizar el efectivo cumplimiento del principio de gratuidad.

En caso de posibles violaciones a la gratuidad de la educación superior pública hasta el tercer nivel, la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación elaborará el informe respectivo, de oficio, a petición de parte, del CES o del CEAACES, estableciendo las posibles responsabilidades, y remitirá el mismo al Consejo de Educación Superior, a fin de que inicie los procedimientos administrativos que correspondan.

Artículo 16.- Cobros permitidos en instituciones de educación superior públicas.-

Las instituciones de educación superior pública sólo podrán establecer pagos complementarios relativos a la provisión de los siguientes bienes y servicios: De hospedaje y alimentación, transporte y movilización diaria desde y hacia la institución de educación superior, servicios de parqueadero, servicios de copiado e impresión u otros servicios especializados no previstos en el syllabus o plan de estudios de la correspondiente carrera, sin perjuicio de que estos bienes y servicios puedan ser proporcionados parcial o totalmente por la institución de educación superior de acuerdo a su disponibilidad presupuestaria. De todos los cobros voluntarios permitidos a las IES se deberá rendir cuentas a sus asociados, al órgano colegiado académico superior o máxima autoridad, según sea el caso, por parte de quienes manejen tales rubros. La adquisición de estos bienes y servicios será voluntaria para los estudiantes.

De igual manera, podrán establecer el cobro, de forma voluntaria para los estudiantes o agremiados, de aportes a las asociaciones, federaciones o agremiaciones estudiantiles, o clubes académicos, deportivos, culturales y artísticos, siempre que cuenten con la debida autorización de éstos.

Se prohíbe el cobro a los estudiantes regulares por el uso de cualquier tipo de equipo o instalación deportiva o recreativa de la institución de educación superior.

En estos casos, la institución de educación superior deberá detallar todos los rubros que se cobren, los mismos que deberán ser comunicados a través de mecanismos que garanticen su libre acceso y amplia difusión.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- En caso de pérdida temporal o definitiva de la gratuidad, las instituciones de educación superior sujetas al presente Reglamento podrán cobrar por concepto de matrícula y aranceles entre el diez por ciento (10%) y cincuenta por ciento (50%) del valor recibido por la institución de educación superior por cada estudiante en función del costo óptimo por tipo de carrera y modalidad de aprendizaje, en el año inmediato anterior a la matrícula, considerando obligatoriamente la situación socio-económica del estudiante y su hogar. La información relativa al costo óptimo será suministrada por la SENESCYT a las instituciones de educación superior.

SEGUNDA.- Las instituciones de educación superior pública deberán observar de manera estricta el presente Reglamento. En caso de expedir normas internas, éstas no podrán encontrarse en contradicción con este Reglamento.

TERCERA.- La expedición del presente Reglamento no exime la responsabilidad de las instituciones de educación superior en caso de violación al principio de gratuidad de la educación superior pública hasta el tercer nivel de acuerdo al Reglamento de Sanciones expedido por el CES.

CUARTA.- No existirá pérdida de gratuidad para las y los aspirantes a estudiantes que reprobren los propedéuticos, preuniversitarios o prepolitécnicos del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión.

QUINTA.- En el caso de los estudiantes que cursen una segunda carrera en una IES pública, el valor correspondiente al cobro de matrículas, aranceles y derechos se establecerá conforme a las disposiciones establecidas en el presente Reglamento.

SEXTA.- Notificar el contenido de la presente Resolución a las instituciones de educación superior pública.

SÉPTIMA.- Notificar el contenido de la presente Resolución a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

OCTAVA.- Notificar el contenido de la presente Resolución al Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.


DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Para el caso de los estudiantes que actualmente se encuentren cursando una carrera, el cálculo de los porcentajes de reprobación necesarios para establecer la pérdida parcial, temporal o definitiva de la gratuidad se realizará en función del número de créditos de la carrera.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en la Gaceta Oficial del CES.

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., a los dos (02) días del mes de julio de 2014, en la Vigésima Quinta Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo de Educación Superior, del año en curso.



René Ramírez Gallegos
PRESIDENTE
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR



Marcelo Calderón Vintimilla
SECRETARIO GENERAL
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR